



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto dos (02) del Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDANTE	NORYS RAQUEL ESPELETA MARTINEZ.
DEMANDADA	HENA MARGARITA PUSAINA IPUANA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00166-00

El abogado de la parte demandante, dentro del término concedido para la corrección de la demanda, subsanó los defectos citados en auto inadmisorio.

Revisada la demanda y sus anexos encuentran el despacho que ésta se ajusta a los requisitos legales, por lo tanto, se procederá a su admisión y se ordenará imprimirle el trámite del artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Se ordenará el emplazamiento de la señora HENA MARGARITA PUSHAINA IPUANA, en calidad de progenitora de los menores SANIA ISABEL, JASAY MABEL, GADIEL YAMITH ESPELETA PUSAINA, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en el libelo que desconocía su dirección, se ordena el emplazamiento de los abuelos por línea materna y aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores citados, lo anterior en aplicación analógica del numeral 3 del artículo 586 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

Los parientes por línea paterna no se ordenarán emplazar, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante en su escrito de subsanación expresa que éstos fallecieron.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Privación de Patria Potestad, presentada por la señora **NORYS RAQUEL ESPELETA MARTINEZ** contra la señora **HENA MARGARITA PUSHAINA IPUANA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite previsto en la Sección Primera, Capítulo I, el Título I artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante emplazamiento este auto a la señora **HENA MARGARITA PUSHAINA IPUANA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Como la parte actora manifiesta que la demandada se encuentra ausente y se desconoce su paradero, cumpliéndose de esta forma los requisitos de los artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su emplazamiento, el cual se surtirá de conformidad a lo establecido en la citada norma.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes que deben ser oídos de la parte materna de los menores citados de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil y a todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores citados, lo anterior en aplicación analógica del numeral 3 del artículo 586 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

2023-00116-00. Privación de Patria Potestad.

REALÍCENSE por secretaría los emplazamientos a través del correspondiente Registro Nacional de Emplazados, sin que sea necesaria la publicación en diario escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÍTESE al proceso a la Procuradora Judicial de Familia y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, conforme lo establece el inciso segundo del párrafo único del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, para lo cual se le notificará personalmente este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.